

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

MEN

EXP. N° 0650-452/2014

DECRETO N°

7808

-G.-

SAN SALVADOR DE JUJUY,

VISTO:

La Ley Provincial N° 5737 de Regulación de Alojamiento Turísticos para la Provincia de Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 44° de la referida Ley, impone al Poder Ejecutivo Provincial, el dictado del Decreto Reglamentario pertinente, a los efectos de brindar operatividad a la norma.

Que la Ley Provincial N° 5737 dispone la abrogación de su predecesora, la Ley Provincial N° 3804/1981, y que en consecuencia debe abrogarse también el Decreto N° 777-H-1.981, reglamentario de esta última;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 5737 de Regulación de Alojamiento Turísticos para la Provincia de Jujuy que, como Anexo Único, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- La presente norma entra en vigencia a todos sus efectos, a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- La autoridad de aplicación deberá dictar en un plazo no mayor de noventa (90) días, a contar desde la fecha de publicación de la presente, las disposiciones complementarias de la Ley de Alojamiento Turístico Provincial y de la presente reglamentación.-

ARTÍCULO 4°.- Abrógase el Decreto N° 777 –H.-1.981-

ARTÍCULO 5°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado, vuelva a la Secretaría de Turismo de la Provincia. Comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Por Secretaría General de la Gobernación dése cuenta a la Legislatura de la Provincia y remítase copia al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cumplido, archívese.-

ANEXO ÚNICO

**REGLAMENTARIO LEY N° 5737 DE REGULACIÓN DE ALOJAMIENTOS
TURÍSTICOS PARA LA PROVINCIA DE JUJUY.-**

Sujeto de Aplicación

ARTÍCULO 1°.- Quedan sujetos a la presente los titulares de los establecimientos definidos en el artículo 4° de la Ley 5737.-

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 2°.- Determinación. Es Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 5737, de la presente reglamentación y de la normativa que se dicte en su consecuencia, la Secretaría de Turismo de la Provincia de Jujuy o aquél organismo que en el futuro la reemplace.

Consejo Asesor de Alojamiento Turísticos

ARTÍCULO 3°.- Son funciones del Consejo Asesor de Alojamiento Turísticos creado por el artículo 9° de la Ley las siguientes:

- a) Proponer modificaciones a los requisitos establecidos para la clasificación y categoría y modalidades de especialización de los establecimientos de alojamiento turístico;
- b) Proponer las medidas que estime conveniente para mejorar los estándares de calidad de la actividad;
- c) Considerar, a requerimiento de la autoridad de aplicación, solicitudes fundadas de eximición del cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en la Ley, la presente reglamentación y en la normativa que se dicte en su consecuencia;
- d) Proponer modificaciones al régimen sancionatorio aplicable a los titulares de establecimientos;
- e) Asesorar en el proceso de incorporación de nuevas clases de alojamiento y de sus requisitos;
- f) Dictar su reglamento de funcionamiento.

La opinión del Consejo Provincial de Alojamiento Turístico es de carácter consultivo y no vinculante. El Consejo Asesor de Alojamiento Turísticos debe reunirse por lo menos dos veces por año y en todos los casos en que lo convoque su Presidente.

En todos los aspectos relativos a la aplicación de la presente, el Consejo se encuentra facultado a requerir el asesoramiento de profesionales con título habilitante vinculado al Turismo, a la Administración y Gestión Hotelera u otros de carácter similar.-

Clasificación Categorización y Modalidades De Especialización

Clases, Categorías, Definiciones y Especialización.-

ARTÍCULO 4º.- Clases y categorías. Los establecimientos en los que se brinda el servicio de alojamiento turístico son clasificados y categorizados conforme se indica a continuación:

- a) Categoría de una (1) a cinco (5) estrellas:
 - 1. Hotel;
 - 2. Hostería;
- b) Categoría estándar, superior o de lujo:
 - 1. Apart hotel;
 - 2. Cabaña;
- c) Categoría A y B:
 - 1. Residencial;
 - 2. Hostel;
- d) Categoría Única:
 - 1. Camping y autocamping;
 - 2. Estancia turística;
 - 3. Establecimiento de alquiler turístico;
 - 4. Casa de huéspedes / Bed&breakfast.

ARTÍCULO 5º.- Complejo turístico. El establecimiento constituido por dos o más clases de alojamiento, ubicadas en un mismo predio, y con una única administración general, se denomina "Complejo Turístico". Cada clase de alojamiento que lo integra se categoriza de manera individual.-

ARTÍCULO 6º.- Definiciones de las Diversas Clases. A los fines de la presente reglamentación se entiende por:

- a) **Hotel:** Establecimiento con capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones. Cuenta con baño privado, ocupa la totalidad o parte independiente de un inmueble, en el que se brinda servicio de alojamiento y otros complementarios, conforme a los requisitos que se indican para cada categoría;
- b) **Hostería:** Establecimiento con capacidad mínima de ocho (8) plazas en tres (3) habitaciones y un máximo de 20 unidades de alojamiento. Cuenta con baño privado, y brinda servicio de alojamiento y otros complementarios, conforme a los requisitos que se indican para cada categoría. Su FOS (factor de ocupación del suelo) máximo es determinado por la Autoridad de Aplicación y reúne las características de diseño arquitectónico adecuado al entorno;
- c) **Apart-hotel:** Establecimiento con capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro (4) unidades de alojamiento, que ocupa la totalidad o parte independiente de un inmueble, sujeto a una administración centralizada y que ofrece los servicios complementarios que para cada categoría se determinan. Cada unidad cuenta como mínimo con dormitorio, baño privado, estar/comedor debidamente amoblado y cocina/kitchenette con equipamiento que permita la elaboración y conservación de alimentos;

- d) **Cabaña:** Establecimiento con capacidad mínima de tres (3) unidades independientes, emplazadas de forma aislada o apareadas hasta un máximo de dos, bajo una administración común, en el que se brinda servicio de alojamiento y otros complementarios, conforme a los requisitos que se indican para cada categoría. La edificación del conjunto de las cabañas y edificios complementarios, debe respetar un FOS (factor de ocupación del suelo) máximo, determinado por la Autoridad de Aplicación. Cada unidad cuenta como mínimo con dormitorio, baño, estar/comedor debidamente amoblados y cocina/kitchenette equipada para la elaboración y conservación de alimentos;
- e) **Residencial:** Establecimiento con capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones, en el que se brinda servicio de alojamiento y otros complementarios, conforme a los requisitos que se indican para cada categoría, cuyas características constructivas, instalaciones, equipamiento y servicios no reúnen los requisitos mínimos para ser clasificados en otra clase;
- f) **Hostel:** Establecimiento en el que se brinda alojamiento en habitaciones comunes y/o individuales, con baños compartidos y/o privados, que cuenta con espacios comunes de estar/comedor y cocina equipada para que los huéspedes preparen y conserven sus propios alimentos, sin perjuicio de contar con otros servicios complementarios;
- g) **Camping y Autocamping:** Establecimiento dedicado a la actividad turística, deportiva o recreativa que permite la vida al aire libre y en contacto con la naturaleza, integrado en una unidad de administración y explotación común, en el que se presta alojamiento turístico en un terreno delimitado y acondicionado para el uso de unidades de acampe, tales como carpas, casas rodantes u otras instalaciones similares para pernoctar, así como también aquellas de tipo fijo denominadas dormis;
- h) **Estancia turística:** Establecimiento dedicado a la explotación agrícola, ganadera, forestal o agroindustrial, en el que se brinda servicio de alojamiento y otros complementarios, en habitaciones con baño privado e incluye una oferta de actividades recreativas y rurales. Debe disponer de una capacidad mínima de seis (6) plazas en tres (3) habitaciones;
- i) **Establecimiento de alquiler turístico:** Establecimiento con capacidad mínima de tres (3) unidades de alojamiento independientes, que agrupadas y formando conjunto con otras, brindan servicio de alojamiento y otros complementarios. Cada unidad cuenta como mínimo con dormitorio, baño, estar/comedor debidamente amoblados y cocina/kitchenette equipada para la elaboración y conservación de alimentos;
- j) **Casa de Huéspedes / Bed&Breakfast:** Establecimiento en vivienda unifamiliar en el que sus residentes permanentes prestan el servicio de alojamiento turístico y desayuno, en unidades habitacionales individuales o compartidas;

ARTÍCULO 7º.- Definiciones. A los fines de la presente Reglamentación se entiende por:

- a) **Desayuno:** Servicio de alimentación matutino que se brinda diariamente y se encuentra incluido en la tarifa;
- b) **Pensión completa:** Servicio de alimentación incluido en la tarifa, por el cual se brinda, diariamente, desayuno, almuerzo y cena;

- c) **Media pensión:** Servicio de alimentación incluido en la tarifa, por el cual se brinda, diariamente, desayuno y una comida más, ya sea almuerzo o cena;
- d) **Día de estada:** Período comprendido entre las doce (12) horas de un día y las diez (10) horas del día siguiente. El mismo no puede ser inferior a veintidós (22) horas;
- e) **Day use (uso diurno):** Uso de una habitación de hotel o similar durante un período corto que no implique pernoctación. Suele utilizarse para descansar unas horas o asearse antes de seguir viaje.
- f) **Unidad de alojamiento:** Para la clase hotel, hostería y residencial la unidad de alojamiento es el modulo habitacional, entendiéndose como tal a la habitación y cuarto de baño. Para la clase cabañas, y apart hotel la unidad de alojamiento es la unidad de vivienda turística compuesta por uno o varios ambientes para dormir, un estar – comedor, cocina o kitchenette y cuarto de baño;
- g) **Habitaciones:** Constituyen unidades de alojamiento compuestas como mínimo por un ambiente para dormir;
- h) **Habitaciones en conexión:** Dos habitaciones contiguas dotada cada una con baño privado completo con capacidad máxima de cuatro (4) plazas cada una, se comunican entre sí con una separación de doble puerta;
- i) **Habitación single o doble:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento como máximo de dos (2) personas, amoblado con hasta dos (2) camas individuales o una cama de dos (2) plazas y demás requisitos que detalla esta reglamentación;
- j) **Habitación triple:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo de tres (3) personas, amoblado con tres (3) camas individuales o una (1) cama doble y una (1) cama individual y demás requisitos que detalla esta reglamentación;
- k) **Habitación cuádruple:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de cuatro (4) personas, amoblado con cuatro (4) camas individuales o una (1) cama doble y dos (2) camas individuales y demás requisitos que detalla esta reglamentación;
- l) **Habitación quintuple:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de cinco (5) personas, amoblado con cinco (5) camas individuales o una (1) cama doble y tres (3) camas individuales y demás requisitos que detalla esta reglamentación;
- m) **Suite:** Unidad de alojamiento compuesta de un (1) dormitorio con baño, que cuenta con otro ambiente separado completamente y en comunicación directa, amoblado como sala de estar y equipado con baño o toilette;
- n) **Baño privado:** El ambiente sanitario que conforma una (1) sola unidad con la habitación;
- o) **Baño compartido:** El ambiente sanitario que sirve, a más de una (1) habitación individual;

- p) **Estar-cocina-comedor:** El ambiente de una unidad habitacional destinado a cumplir las funciones de estar, cocina y comedor, que reúne los requisitos detallados en esta reglamentación;
- q) **Estar-cocina-comedor-dormitorio o estudio:** El ambiente de una unidad habitacional destinado a cumplir las funciones de estar, cocina, comedor y dormitorio, que reúne los requisitos detallados en esta reglamentación;
- r) **Office:** Local donde se guardan útiles de limpieza, blancos y otros insumos propios de las habitaciones.
- s) **Kitchenette:** Espacio destinado a la preparación de comidas ligeras mediante el empleo de artefactos de alimentación eléctrica, que no implica cocción a fuego de los alimentos, provisto de mesada, pileta con servicio de agua fría y caliente mezclables, heladera y alacena;
- t) **Cucheta:** Dos (2) camas individuales superpuestas, con escalera de acceso a la cama superior. La separación mínima entre la cara superior del colchón de la cama inferior y el larguero de la cama superior no puede ser menor a ochenta centímetros (0,80m.);
- u) **Acampe:** Actividad turística-deportiva-recreacional que consiste en vivir al aire libre en contacto directo con la naturaleza, utilizando para el pernocte medios o habitáculos transportables u otros de tipo fijo y básico;
- v) **Acampante:** Toda persona que se aloja temporariamente en un camping o autocamping en las parcelas destinadas a esos fines y/o en dormis, mediante el pago de la tarifa diaria correspondiente;
- w) **Dormis:** Unidades de acampe fijas, consistentes en viviendas tipo monoambiente, con acceso independiente y superficie mínima de 2,5mts² por persona. Las unidades o módulos deben estar separadas entre sí por una distancia mínima de tres (3) metros. Los dormis pueden ser construidos en unidades individuales o adosadas de acuerdo a lo estipulado en el Código de Edificación local. Únicamente pueden funcionar como complemento del camping y en una proporción no mayor al 30% (treinta por ciento) del total de las unidades de acampe;
- x) **Parcela:** Superficie destinada a albergar al acampante. La misma comprende un área para su uso individual, un área para instalar su carpa, remolque o elemento similar habitable, más aquella destinada al estacionamiento de su automotor.

ARTÍCULO 8°.- Especialización. Sin perjuicio de la clasificación y categorización que les corresponda, los establecimientos pueden solicitar a la Autoridad de Aplicación autorización para incorporar un aditamento que los distinga, atendiendo a las características constructivas, instalaciones, equipamiento y servicios prestados, como así también al tipo de demanda.

ARTÍCULO 9°.- Modalidades. Son modalidades de especialización de los establecimientos clasificados y categorizados las siguientes:

Congresos y Convenciones: Establecimientos que cuentan con instalaciones para la realización de reuniones de índole profesional, cultural o social. Disponen de áreas con servicios independientes a los propios del alojamiento, para la organización de los eventos, salón de congresos, salas de convenciones y servicios de logística, entre otros.

- a) **Deportes y Recreación:** Establecimientos que cuentan con instalaciones aptas para la práctica de deportes y actividades recreativas. Poseen servicios de programación de actividades físico-recreativas y deportivas específicas. Disponen de personal profesional o idóneo en la materia. Pueden emplear en su denominación el/los deporte/s y/o actividad/es recreativa/s en que se especializa/n;
- b) **Ecológicos:** Establecimientos que utilizan técnicas constructivas, equipamiento y servicios que provocan un mínimo impacto ambiental. Emplean medios alternativos para la obtención de energía y una gestión ambiental de ahorro energético. Cuentan con adecuado manejo de los residuos. Poseen además certificación reconocida en la materia;
- c) **Rural o de Campo:** Establecimientos situados en áreas rurales que ofrecen programas de actividades recreativas, relacionadas al conocimiento y disfrute de la vida propia del campo;
- d) **Spa:** Establecimientos que cuentan con instalaciones, equipamientos, servicios y personal calificado para ofrecer programas y tratamientos relacionados con la salud por agua, estética, cuidado físico y relax;
- e) **Termales:** Establecimientos que cuentan con instalaciones y personal calificado en el aprovechamiento de una fuente o centro de aguas termales, de recursos hidroterapéuticos o similares;
- f) **Casino:** Establecimientos que, con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación provincial en materia de juegos de azar, se especializan en el desarrollo de actividades de esa índole;
- g) **Resort:** Establecimientos que cuentan con comercios, oferta gastronómica y multiplicidad de servicios destinados al ocio, relax y deportes de los huéspedes;
- h) **Lodge:** Establecimientos que cuentan con equipamiento y servicios necesarios para realizar prácticas relacionadas con la naturaleza y otras alternativas de campo y aventura.

Aspectos Comunes a Todos los Establecimientos

ARTÍCULO 10°.- Exigencias edilicias. Son requisitos mínimos para cualquier clase y categoría los siguientes:

- a) Ocupar la totalidad de un inmueble o una porción del mismo, independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales;
- b) Contar con accesos, medios de circulación, instalaciones y unidades adecuadas para personas con discapacidad o con movilidad reducida, y con unidades accesibles conforme lo establecido en la presente reglamentación. Todos los sectores deben poseer guías y texturas que faciliten la accesibilidad a los huéspedes.
Todo establecimiento con un número superior a las diez (10) unidades habitacionales debe contar con un mínimo de habitaciones especiales, acondicionadas para personas con discapacidad, y baño privado especial que

disponga de un inodoro, lavabo y zona de duchado como mínimo, siendo optativa la instalación de bañera u otros artefactos, siempre que se conserven las superficies de aproximación y la luz útil de las aberturas.

- c) Encontrarse cada uno de sus sectores exteriores e interiores en óptimo estado de limpieza, uso y conservación, tanto de pinturas, revestimientos, revoques, pisos o solados, como así también carpintería, artefactos de baños, equipamiento fijo, cortinado, aberturas e instalaciones de todo tipo;
- d) Identificar las unidades de alojamiento, mediante la colocación en la parte anterior de la puerta, de un número cuyas primeras cifras, corresponden al número de piso. En el caso de establecimientos que no superen las diez (10) unidades de alojamiento, éstas pueden identificarse con nombres propios;
- e) Contar con un diseño que facilite la circulación para el personal de servicio en lugares comunes;
- f) Mantener las superficies de terrenos libres de edificación sin residuos y en buen estado de conservación;
- g) Respetar la legislación vigente en materia de construcción antisísmica;
- h) Poseer señalización de accesos, áreas de estacionamiento, ambientes y pasillos de distribución;

ARTÍCULO 11°.- Exigencias de seguridad. Son requisitos mínimos para cualquier clase y categoría los siguientes:

- a) Contar en puertas de las habitaciones con un sistema primario de cerradura y poseer las ventanas un sistema de cierre seguro que impida su apertura desde el exterior;
- b) Instalar hogares a leña a no menos de un metro de distancia de otros equipamientos o mobiliarios inflamables, poseer chispero y un piso circundante de material no combustible;
- c) Implementar recaudos necesarios para garantizar la seguridad de los huéspedes en el uso de piletas de natación;
- d) Respetar las reglamentaciones municipales y/o comunales vigentes en relación a la instalación de maquinarias y ascensores.
- e) Poseer un sistema de protección adecuado contra insectos y animales nocivos en todo el establecimiento;
- f) Contar con personal que se desempeñe en el establecimiento con libreta sanitaria expedida por el organismo competente, la que debe ser renovada conforme a los términos de la normativa legal vigente en la materia;
- g) Contar con procedimientos que aseguren la debida higiene y salubridad en el establecimiento, incluidos los depósitos de agua para consumo y tanques de reservas;
- h) Dar cumplimiento a los recaudos de funcionamiento de las cocinas, establecidos en el Código Alimentario Nacional, debiendo hacerse constar en acta si cuentan con las inspecciones del organismo competente;

- i) Poseer la habilitación correspondiente para las instalaciones que funcionen a gas, no admitiéndose sistemas de calefacción sin salida de gases hacia el exterior, ni estufas-hogar a leña como única fuente de calor;
- j) Ajustar su sistema de manejo de residuos a las disposiciones contenidas en la normativa local vigente y contar con la aprobación del mismo por parte del organismo competente, en el caso de establecimientos ubicados en zonas que no cuenten con servicio de desagüe cloacal;
- k) Disponer de instalaciones adecuadas destinadas al depósito de mercaderías, elementos de limpieza y cualquier otro bien destinado a la prestación de sus servicios, así como también de residuos.

ARTÍCULO 12°.- Exigencias de servicios esenciales. Son requisitos mínimos para cualquier clase y categoría los siguientes:

- a) Suministro permanente de agua caliente y fría, apta para consumo humano, a razón de doscientos (200) litros diarios por plaza.
- b) Contar con la certificación de la autoridad competente, que asegure la aptitud del agua para el consumo humano, en aquellos establecimientos que no estén conectados a las redes públicas y/o utilicen otro tipo de fuente como alternativa de provisión de agua tales como: captación del alumbramiento de aguas subterráneas, bombeo o extracción, tomas en cursos naturales de aguas;
- c) Disponer de sistema centralizado o descentralizado de calefacción y refrigeración, durante las veinticuatro (24) horas, cuando en el lugar donde se encuentre localizado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C o superiores a 22°C;
- d) Contar con provisión de energía eléctrica en todos los sectores durante las veinticuatro (24) horas del día. Se exceptúa de este requisito a los establecimientos emplazados en lugares donde no es posible el adecuado abastecimiento del servicio;
- e) Ajustar su sistema de manejo de residuos a las disposiciones contenidas en la normativa local vigente y contar con la aprobación del mismo por parte del organismo competente, en el caso de establecimientos ubicados en zonas que no cuenten con servicio de desagüe cloacal;
- f) Proveer de servicio telefónico a los huéspedes. Si no es provisto localmente, contar con algún medio de comunicación radial o de telefonía móvil.

ARTÍCULO 13°.- Exigencias de equipamiento y mobiliario. Son requisitos mínimos para cualquier clase y categoría los siguientes:

- a) Poseer uniformidad en la vajilla, cristalería, loza, porcelana, cubiertos, platina y demás elementos para la prestación de los servicios que se brinden;
- b) El mobiliario y equipamiento empleado en los espacios comunes y en cada habitación debe guardar uniformidad entre sus elementos, como así también los artefactos, griferías y accesorios de baños privados, públicos y comunes, y debe encontrarse permanentemente en perfecto estado de uso y conservación;

- c) Disponer en los baños de papel higiénico, jabón de tocador, toallas o secador de manos por aire caliente y recipientes para depósito de residuos;
- d) Contar con ropa de cama y baño con su dotación completa, en óptimo estado de uso y presentación.

ARTÍCULO 14°.- Exigencias de servicios a los huéspedes. Son requisitos mínimos para cualquier clase y categoría los siguientes:

- a) Proveer de alimentos, cuando el establecimiento se ubique a una distancia igual o mayor a tres (3) kilómetros del/os lugar/es de expendio;
- b) Efectuar la limpieza de los baños comunes y privados, que deben estar en perfectas condiciones de higiene. Presentar, estos últimos, sellado que garantice la higiene en inodoro y vasos, al ingreso de un nuevo huésped;
- c) Custodiar las llaves de las habitaciones; recibir, guardar y entregar a los huéspedes la correspondencia y avisos o mensajes que reciban; cuidar de la recepción y entrega de equipajes;
- d) Contar con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten, en cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento.

ARTÍCULO 15°.- Imposibilidad de compensación. La falta de adecuación de la exigencias de seguridad, servicios esenciales, equipamiento y mobiliario y servicios a los huéspedes impuestos en las disposiciones de la presente norma y las que establezca la Autoridad de Aplicación, para cada clase y categoría de establecimiento, no puede ser subsanada mediante el sistema de compensación, a menos que técnicamente las características edilicias del establecimiento existente impidan su instalación.-

Requisitos Específicos

ARTÍCULO 16°.- La Autoridad de Aplicación en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 12 de la Ley Provincial 5.737 dictará una Resolución determinando los requisitos específicos para cada clase, categoría y modalidad de alojamiento turístico. Dicha resolución adoptará para la categorización de los establecimientos un sistema basado en el otorgamiento de puntaje, en el que se tengan en cuenta los servicios ofrecidos, el equipamiento, la responsabilidad y compromiso de la organización con los huéspedes, sus propios empleados, el medio ambiente y la sociedad en la que se encuentra inmersa.-

ARTÍCULO 17°.- Dimensiones mínimas. Los establecimientos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente y aquellos que en el futuro se inscriban deben contar con las superficies mínimas indicadas para cada clase y categoría. Éstas son entendidas como libres para uso del público, tomadas a partir de cualquiera de las instalaciones o equipamientos fijos. Las circulaciones no se tienen en cuenta para el cálculo de las superficies útiles. Tales medidas rigen en todos los casos, siempre que el Código de Edificación o normas similares vigentes en el municipio o comuna donde se localicen no exijan otras mayores.-

ARTÍCULO 18°.- Aspectos dimensionales. Se consideran aspectos dimensionales a:

- a) Las especificaciones de longitud o superficie de unidades de alojamiento y espacios comunes;
- b) Las visuales al exterior;
- c) Las especificaciones dimensionales de las circulaciones.

ARTÍCULO 19°.- Tolerancias. En el caso de los establecimientos existentes con anterioridad a la vigencia de esta reglamentación, la Autoridad de Aplicación puede aplicar tolerancias por deficiencias dimensionales, conforme se determina para cada clase y categoría. Se entiende por establecimientos existentes a los inscriptos en el REPAT y los que se encuentran en trámite de inscripción.

En caso que estos establecimientos introduzcan modificaciones edilicias con posterioridad a su inscripción, las mismas deben respetar las dimensiones estipuladas por las Resoluciones establecidas por la Autoridad de Aplicación, no siendo de aplicación tolerancia alguna sobre las nuevas construcciones.

El reconocimiento de establecimiento existente corresponde a la estructura edilicia, aunque varíe la titularidad de la explotación.-

ARTÍCULO 20°.- Inmuebles con valor histórico Los establecimientos emplazados en inmuebles de reconocido valor histórico, cultural o patrimonial y aquellos que posean una antigüedad mayor a cincuenta (50) años, pueden ser exceptuados, por la Autoridad de Aplicación, del cumplimiento de algunos de los requisitos edilicios contenidos en la presente norma y las que se dicten en su consecuencia, cuando por condiciones estructurales o de la legislación vigente no puedan ser cumplidos.-

ARTÍCULO 21°.- Factor de compensación. La deficiencia de alguno de los aspectos dimensionales de los establecimientos puede ser, asimismo, compensada mediante la implementación y obtención de una certificación nacional y/o internacional de su sistema de gestión de calidad y/o ambiental, que incluya sus procesos esenciales.

Tales compensaciones sólo tienen validez por el período para el que es otorgada la certificación o distinción.-

Inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 22°.- Solicitud de inscripción. Todo titular de alojamiento turístico debe formular por escrito la solicitud de inscripción de su establecimiento ante la Autoridad de Aplicación, para lo cual debe presentar en original y copia la documentación que se detalla a continuación:

- a) Formulario de declaración jurada, solicitando la inscripción en el REPAT en el que se indique el nombre del establecimiento, ubicación, clase y categoría pretendida y modalidad de especialización, si correspondiere;
- b) Se propondrán tres (3) denominaciones comerciales con las que le gustaría operar, enumerándolas en orden de preferencia. Cabe señalar que la Autoridad de Aplicación podrá no autorizar designaciones comerciales que a su criterio sean similares a otras ya autorizadas o puedan provocar confusión y/o conflictos en el mercado restando transparencia a la operatoria turística.
- c) Documentación que acredite la identidad y domicilio del titular del establecimiento. En caso de tratarse de personas jurídicas debe adjuntarse

sus estatutos sociales, acreditarse el domicilio legal y la representación del firmante;

- d) Instrumento que acredite el carácter de posesión del inmueble por parte del solicitante, ya sea título de propiedad, contrato de locación, contrato de concesión u otro documento que pudiera corresponder y la disponibilidad del inmueble para su dedicación como establecimiento de alojamiento turístico;
- e) Documentación que acredite el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, en las siguientes materias:
 - 1. Construcción y edificación (plano);
 - 2. Instalación y funcionamiento de maquinaria;
 - 3. Ambiental y de seguridad e higiene;
 - 4. Provisión de agua, conexión a sistemas cloacales y disposición de residuos sólidos, si correspondiere;
 - 5. Sistema de seguridad contra incendios;
 - 6. Medidas de prevención y protección para casos de emergencia: alumbrado de emergencia, señalización luminosa de las vías de evacuación, instrucciones acerca de las normas de seguridad, plano de cada planta del establecimiento en el que figure la ubicación de las escaleras, pasillos, salidas, itinerarios de evacuación, situación de los medios de transmisión y dispositivos de extinción, situado en lugar accesible para consulta urgente, así como plano reducido de información al cliente fijado en la puerta de la habitación o en su proximidad y dispositivos de alarmas acústicas; elaborado por profesionales especializados en seguridad.
- f) Fotografías del establecimiento debidamente identificadas: fachada del edificio, salas de estar, unidad de alojamiento, tipo, baños, comedor, salones, parque, pileta, bar y otras instalaciones. Las fotografías deben dar idea de la totalidad del edificio;
- g) Habilitación comercial del inmueble;
- h) Seguro de responsabilidad civil;
- i) Acreditación de inscripciones en los organismos tributarios nacionales y provinciales;
- j) Constancia de pago del arancel fijado por la Autoridad de Aplicación;
- k) Con carácter voluntario, cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del establecimiento en el tipo, categoría, modalidad de especialización.

ARTÍCULO 23°.- Modificación. La Autoridad de Aplicación podrá mediante resolución fundada modificar, ampliar y/o reducir, los requisitos establecidos en el artículo anterior, de conformidad con el acaecimiento de circunstancias ameritaran la mentada modificación.-

ARTÍCULO 24°.- Denominación comercial. La denominación comercial única con la que se identifique a cada establecimiento debe ser autorizada por la Autoridad de Aplicación. No se admite el empleo de iniciales ni abreviaturas, similitudes en sentido gráfico o fonológico, ni la utilización de términos que puedan generar confusión respecto de establecimientos ya inscriptos o en etapa de inscripción.

Queda prohibido el empleo de la palabra *turismo* y sus derivados como parte de la denominación comercial.-

ARTÍCULO 25°.- Verificación. Cumplidos los requisitos establecidos, la Autoridad de Aplicación debe realizar una inspección del establecimiento, en la que se verifiquen las instalaciones, equipamiento y servicios declarados por el titular.-

ARTÍCULO 26°.- Informe técnico. La Autoridad de Aplicación, una vez realizada la inspección, debe emitir un informe técnico que evalúe el establecimiento y especifique la clase y categoría en la que podría encuadrarse conforme la presente normativa. En caso de existir requisitos pendientes de ser observados, deben detallarse e intimar al titular a su cumplimiento en el plazo que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación, en virtud de las circunstancias que concurran.-

ARTÍCULO 27°.- Otorgamiento de la inscripción. Una vez aprobado el informe técnico, y observados la totalidad de los recaudos legales establecidos para la clase y categoría, la Autoridad de Aplicación debe dictar acto administrativo que disponga la inscripción en el REPAT. Tal acto debe ser notificado al interesado y a la Municipalidad o Comuna donde se ubica el inmueble, acompañando copia del mismo.

La Autoridad de Aplicación debe otorgar la inscripción en un plazo máximo de tres (3) meses. Cuando por razones de fuerza mayor transcurra el citado plazo máximo sin haber dictado resolución, se debe proceder a la emisión de una inscripción provisoria. Una vez inscripto en el REPAT, deberá inscribirse comercialmente en la municipalidad o comuna correspondiente.-

ARTÍCULO 28°.- Inscripción provisoria. Cuando de la evaluación efectuada por la Autoridad de Aplicación surja que el establecimiento bajo examen no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para su inscripción, puede ser inscripto en forma provisoria por el término de seis (6) meses, prorrogable por otros seis (6) meses y por única vez, siempre y cuando acredite documentadamente:

- a. El cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, en las siguientes materias:
 1. Construcción y edificación: plano aprobado por Autoridad Competente;
 2. Instalación y funcionamiento de maquinaria;
 3. Ambiental y de seguridad e higiene;
- b. Habilitación comercial del inmueble; Informe de la Autoridad de Aplicación en el que se indique que el establecimiento cuenta con el confort, higiene y seguridad necesarios para los huéspedes.

Transcurridos seis (6) meses de concedida la inscripción provisoria, la Autoridad de Aplicación debe realizar una nueva inspección. De los resultados obtenidos se debe dar vista al titular del establecimiento por el término de cinco (5) días, vencido el cual debe emitirse acto administrativo que disponga la prórroga de la inscripción, o su caducidad.-

ARTÍCULO 29°.- Renovación de la Inscripción. El titular del establecimiento debe solicitar la renovación de su inscripción con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles a la fecha en que expira la vigencia de su clasificación y categorización. El término máximo de vigencia de la inscripción como alojamiento turístico en el REPAT es de tres (3) años, a contar desde la fecha de su otorgamiento.-

ARTÍCULO 30°.- Modificación en la inscripción por alteraciones edilicias o de servicios. En el caso de efectuarse alteraciones edilicias o de servicios, una vez concluidas se debe proceder a una nueva inspección para determinar la clase y categoría correspondiente.-

ARTÍCULO 31°.- Modificación de la inscripción de oficio. Cuando con motivo de las inspecciones efectuadas se constata el incumplimiento de requisitos edilicios, de equipamiento o servicios correspondientes a la clase y categoría otorgada, la Autoridad de Aplicación debe intimar al cumplimiento de los recaudos establecidos en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles, vencido el cual, si no se subsanara la falencia debe, de oficio, proceder a la nueva clasificación y categorización. Todo ello, sin perjuicio de aplicar las correspondientes sanciones.-

ARTÍCULO 32°.- Baja de la inscripción. La Autoridad de Aplicación puede disponer la baja de la inscripción del titular del establecimiento en el REPAT en virtud de sanción que la ordene o a solicitud del titular, previa verificación que no cuenta con sumarios o multas pendientes de pago.-

ARTÍCULO 33°.- Conceptos comprendidos. La tarifa incluye únicamente el servicio de alojamiento y aquellos establecidos con carácter obligatorio para cada clase y categoría. En caso que se incluyera/n otro/s servicio/s adicional/es, debe/n estar claramente especificado/s.

La tarifa del servicio de alojamiento se refiere a pernoctes o jornadas. El período de tiempo por el que se efectúa la facturación al huésped es el comprendido entre las doce (12) horas de un día y las diez (10) horas del día siguiente, salvo disposición particular del establecimiento, en cuyo caso el período de estada no puede ser inferior a veintidós (22) horas. Cualquier otro horario puede ser convenido entre las partes.-

ARTÍCULO 34°.- Comunicación de Tarifas. El titular del establecimiento debe notificar fehacientemente las tarifas y sus modificaciones a la Autoridad de Aplicación, con una antelación no inferior a siete (7) días de su entrada en vigencia.

Un ejemplar de la notificación debe ser conservado por la Autoridad de Aplicación y el otro debe entregarse al titular como constancia.

En todos los casos deben expresarse en forma separada y detallada las tarifas correspondientes a las temporadas alta, media, baja, feriados y promocionales.-

ARTÍCULO 35°.- Registración y publicidad. La Autoridad de Aplicación debe registrar las tarifas declaradas por los titulares de alojamientos, así como sus modificaciones, a fin de poder brindar dicha información a los turistas que lo soliciten, absteniéndose de informar aquellas tarifas que no hayan sido comunicadas en la forma y plazos establecidos en el presente capítulo. A tal fin procede a su publicación por los medios que estime convenientes, indicando el nombre del establecimiento, su clase y categoría, domicilio, teléfono, cantidad de habitaciones, camas y baños privados y compartidos, servicios que brinda.-

ARTICULO 36°.- Exhibición. Las tarifas registradas deben ser exhibidas por los titulares de los establecimientos en lugares de fácil visualización por parte de los huéspedes.-

Fiscalización y Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 37°.- Acta de inspección. El acta de inspección labrada con arreglo a los requisitos establecidos en la presente tiene valor de comprobación respecto de los hechos reflejados en ella, en tanto no sean enervados por otros medios de prueba.-

ARTÍCULO 38°.- Requisitos del acta. El acta debe confeccionarse por duplicado y reflejar:

- a) El lugar, fecha y hora de la inspección;
- b) Los datos identificatorios del establecimiento turístico;
- c) Los hechos constatados;
- d) Las disposiciones legales aplicables;
- e) El nombre y apellido del/os agente/s interviniente/s y del titular, administrador o persona que se encuentra en el domicilio inspeccionado, dejando constancia de su documento nacional de identidad;
- f) Constancia de incorporación de toda prueba relativa al acto;
- g) Firma y aclaración de los intervinientes en el acto y constancia de entrega de copia del instrumento al inspeccionado.

ARTÍCULO 39°.- Falta de suscripción del acta. Cumplidos los recaudos del artículo anterior, en caso que el inspeccionado se niegue a identificarse, a suscribir el acta, o no haya nadie a quien entregarla, debe dejarse asentada tal circunstancia y fijar copia de la misma en la puerta del establecimiento, produciendo efectos de notificación.-

ARTÍCULO 40°.- Constatación de infracción. Cuando con motivo de la inspección se constate cualquier infracción punible, el/los inspector/es interviniente/s deben proceder a labrar acta circunstanciada del hecho.-

Quando a criterio de la Autoridad de Aplicación medien causas que lo justifiquen, puede otorgar un plazo para que el supuesto infractor solucione el/los hechos/s que podrían hacerlo pasible de sanción. Dicho plazo no puede ser mayor a quince (15) días hábiles.-

ARTÍCULO 41°.- Procedimiento sumarial: La Autoridad de Aplicación es la encargada de la sustanciación de los procedimientos sumariales a los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico.

El procedimiento sumarial se inicia por acto administrativo que ordena su apertura y designa el instructor interviniente.

El sumariado debe ser notificado de la apertura del sumario y de la infracción que se le atribuye, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles tome vista de las actuaciones, formule descargo que haga a su derecho y, en su caso, ofrezca la prueba de la que intente valerse. El instructor puede ampliar dicho plazo, por única vez, hasta un máximo de cinco (5) días hábiles, cuando se solicite antes de su vencimiento y exista causa que justifique su otorgamiento.

Por providencia simple el instructor debe resolver sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida.

El sumariado es exclusivo responsable de la producción de la prueba que ofrece o propone en abono de su descargo, la cual debe efectuarse dentro del término de diez (10) días hábiles de notificado el proveído que la declara admisible.-

Una vez concluida la producción de la prueba, el instructor debe elevar las conclusiones para que la máxima autoridad de la Autoridad de Aplicación, o aquel en quien se delegue tal facultad, dicte resolución fundada condenatoria o absolutoria, previo dictamen del servicio jurídico permanente. Tal acto administrativo debe ser notificado al sumariado.-

ARTÍCULO 42°.- Vía Recursiva. El acto administrativo por el cual se impone una sanción al sumariado puede ser recurrido mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.-

Régimen de Reservas:

ARTÍCULO 43°.- El titular del establecimiento de alojamiento turístico está obligado a cumplir con los compromisos de reserva cuando hubiere dado previa conformidad, de comodidades y servicios siempre que el solicitante por sí o por un tercero hubiere efectuado un depósito de garantía correspondiente a la tarifa de un (1) día de alojamiento. Si la reserva fuere por más de un (1) día de alojamiento se abonará además el veinte por ciento (20%) de la tarifa total de los días subsiguientes para pensión completa, o media pensión y el treinta por ciento (30%) para alojamiento solamente. El depósito de garantía integrará el monto total de la factura como pago a cuenta si el solicitante cumpliera total o parcialmente con la reserva.-

ARTÍCULO 44°.- Cuando un huésped se retirare del establecimiento antes de cumplir el término de la reserva por causas no imputables al titular de establecimiento de alojamiento turístico, éste tendrá derecho a cobrar además de la tarifa correspondiente a los días en que el huésped estuvo alojado en el establecimiento, hasta un (1) día más de alojamiento por los días no utilizados.-

ARTÍCULO 45°.- El titular del establecimiento de alojamiento turístico está obligado a mantener las disponibilidades reservadas por el término de un (1) día cuando la reserva fuere por menos de cinco (5) días, y por dos (2) días si fuere por cinco (5) días o más.-

ARTÍCULO 46°.- El solicitante podrá cancelar la reserva teniendo derecho a la devolución total del depósito de garantía si se produce con veinte (20) días de anticipación y al cincuenta por ciento (50%) de dicho depósito si se cancela entre los diez (10) y diecinueve (19) días de antelación.-

ARTÍCULO 47°.- El solicitante no tendrá derecho a reclamar la devolución del depósito de garantía cuando por causas no imputables al titular de establecimiento de alojamiento turístico no hubiere cumplido con la reserva o hubiere solicitado su cancelación con menos de diez (10) días de anticipación.-

ARTÍCULO 48°.- En casos de reservas “por paquete” las partes podrán convenir de común acuerdo el monto del depósito de garantía y de las indemnizaciones al titular de establecimiento de alojamiento turístico por cancelación de reservas o por incumplimiento total o parcial de los huéspedes.-

Entiéndase por reserva “por paquete” la que se concreta por quince (15) plazas como mínimo. Cuando no existiere convenio expreso o cuando esta reserva se realice con intervención de Organismos Oficiales serán de aplicación la norma general de los artículos 39° y 43°.-

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///... 16.- CORRESPONDE A D E C R E T O N° **7808** -G.-

ARTICULO 49°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY;